

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Octubre del 2021

HORA: 8:06:24 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ, con el radicado; 202100268, correo electrónico registrado; jorge.cuartas.r@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
EXCEPCIONESMERITOGLORIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211011080624-RJC-13219

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales Caldas, octubre 3 de 2021

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.
E.S.D.

CLASE PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO : **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**
RADICADO : 170014003007-2021-00268-00

ASUNTO : EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 16090326 de Neira Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 357.992 expedida por el H Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señoras **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, parte demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, fundamentado en los argumentos que más adelante se exponen:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: es Falso y pasaré seguidamente a explicarme:

Es Falso el hecho de que el señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, realizó préstamo a mi representada por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), pues uno de los documentos base de recaudo si bien tiene impreso el nombre de mi representada GLORIA LUCERO, desde ya se manifiesta que el mismo no fue suscrito por ella, el mentado documento es el siguiente:

MANDAMIENTO DE PAGO				
LETRAS DE CAMBIO NO SUSCRITAS POR GLORIA LUCERO BERNAL				
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000
				\$ 4.000.000

REV. 01-2016

AL HECHO SEGUNDO:

No es cierto el hecho de que **GLORIA LUCERO**, hubiere aceptado la deuda que la parte accionante relata en el numeral segundo de su demanda (**subsunción**) en cuanto a la fecha de suscripción y a la fecha del plazo.

Lo cierto es que la obligación tiene su origen en un préstamo **por valor de \$3.000.000** que otorgo el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, a mi representada **GLORIA LUCERO** y que **aceptó** en su favor en el mes de **03 de junio de 2013**, de la cual se pactó el pago en un solo contado y se estableció para ello como **plazo máximo el término de dos (2) años**, esto es para el **03 de junio de 2015**.

AL HECHO TERCERO:

No es cierto el hecho que GLORIA LUCERO, hubiera aceptado la deuda que la parte accionante relata en el numeral tercero de su demanda (subsanación), **pues no es su firma, la plasmada en esta letra de cambio**, es decir, en el presente caso se configura una alteración material del documento por adición.

AL HECHO CUARTO:

No es cierto el hecho de que GLORIA LUCERO, hubiere aceptado la deuda que la parte accionante relata en el numeral cuarto de su demanda en cuanto a la fecha de suscripción y a la fecha del plazo.

Lo cierto es que la obligación tiene su origen en un préstamo **por valor de \$3.000.000** que otorgo el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, a mi representada **GLORIA LUCERO** y que **aceptó** en su favor el **01 de septiembre de 2014**, de la cual se pactó el pago en un solo contado y se estableció para ello como **plazo máximo el término de dos (2) años**, esto es para el **01 de junio de 2016**.

AL HECHO QUINTO:

No es cierto el hecho de que GLORIA LUCERO, hubiere aceptado la deuda que la parte accionante relata en el numeral quinto de su demanda en cuanto a la fecha de suscripción y a la fecha del plazo.

Lo cierto es que la obligación tiene su origen en un préstamo **por valor de \$4.000.000** que otorgo el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, a mi representada **GLORIA LUCERO** y que **aceptó** en su favor el **05 de agosto de 2013**, de la cual se pactó el pago en un solo contado y se estableció para ello como **plazo máximo el término de dos (2) años**, esto es para el **05 de agosto de 2015**.

AL HECHO SEXTO:

No es cierto el hecho de que yo, hubiere aceptado la deuda que la parte accionante relata en el numeral primero de su demanda en cuanto a la fecha de suscripción y a la fecha del plazo.

Lo cierto es que la obligación tiene su origen en un préstamo **por valor de \$3.000.000** que otorgo el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, a mi representada **GLORIA LUCERO** y que **aceptó** en su favor el **01 de septiembre de 2014**, de la cual se pactó el pago en un solo contado y se estableció para ello como **plazo máximo el término de dos (2) años**, esto es para el **01 de septiembre de 2016**.

AL HECHO SEPTIMO: Es **Parcialmente Cierto** y pasaré a explicar:

Sin perjuicio de lo ya señalado con respecto a la falsedad material de la letra de cambio número 2, de

la cual se libró mandamiento de pago en el literal “a” del numeral 2° del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, la cual reitero que no fue suscrita por mi representada GLORIA LUCERO, es Cierto el Hecho de que mi representada debido a dificultades de tipo económico, no canceló capital ni intereses moratorios sobre ninguna de las obligaciones contraídas.

Es Falso el hecho de que no hubiera cancelado intereses de plazo de las obligaciones, lo cierto es que de cada una de las obligaciones se le pago directamente al señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, los intereses de plazo acordados al cinco por ciento (5%) del valor del capital mensual de forma continua e ininterrumpida desde el mes siguiente a cada uno de los préstamos.

AL HECHO OCTAVO: Es Falso y pasaré a explicar:

La fecha impresa como de suscripción de la obligación y la fecha impresa como fecha de plazo, no se corresponde con la realidad, pues lo cierto es que las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones como ya se indicó en precedencia, son las siguientes:

MANDAMIENTO DE PAGO							
LETRAS DE CAMBIO ACEPTADAS POR GLORIA LUCERO EN SU VALOR - NO ACEPTADAS EN FECHA PRESTAMOS Y FECHA EXIGIBILIDAD (FECHAS REALES)							
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	DEUDOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO PAGO
1	A	1	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	3/06/2014	3/06/2016
	B	3	LC-2117445693	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016
	C	4	N/R	\$ 4.000.000	GLORIA LUCERO	5/08/2013	5/08/2015
	D	5	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016
				\$ 13.000.000			

AL HECHO NOVENO: es **Parcialmente Cierto** y pasaré a explicarme:

Es cierto que mi representada no ha pagado las obligaciones contraídas aquí reclamadas.

No es cierto el hecho de que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles por los motivos que expondré más adelante con las excepciones de mérito.

AL HECHO DECIMO: es **Cierto**.

AL HECHO UNDECIMO: No me consta, por lo cual se solicitará su exhibición y de ser necesario su posterior aporte al despacho con fines de conservación de la prueba y para que obren en proceso

penal que se adelantará en contra de la parte actora o quien se determine, por la presunta responsabilidad en las conductas típicas que se deriven de la suplantación de la firma de mi representada GLORIA LUCERO y de utilizarla en proceso judicial en su contra.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: La Dirección de mi domicilio, de mi Dirección electrónica y abonado telefónico, son las que dejare dispuestas al final de este escrito, en el acápite dispuesto para efectos de notificaciones.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte Demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que seguidamente se exponen, las que solicito a ese Honorable Despacho declarar como probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA. – TACHA DE FALSEDAD MATERIAL - NO HABER SIDO EL DEMANDADO GLORIA LUCERO BERNAL QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.

Sea lo primero señalar con respecto a la procedencia de la tacha de falsedad material, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 269 y en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del Proceso “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta” y en cuanto al trámite de la misma se indica que “En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción”.

La presente excepción se enfila a atacar solamente el siguiente documento que obra en el expediente digital, cuaderno principal, archivo denominado “06Letra2.pdf” folio 1, el cual actualmente hace parte de la base del presente recaudo ejecutivo:

MANDAMIENTO DE PAGO				
LETRAS DE CAMBIO NO SUSCRITAS POR GLORIA LUCERO BERNAL				
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000
				\$ 4.000.000

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA

Fecha: 04 de febrero 2018 No. [blank] Por \$ 4'000.000

Señor(es): Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Germán Aguirre

El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MUJERERA V por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: RUBEN DARIO MUJERERA VARGAS

La cantidad de: Cuatromillones de Pesos (\$4.000.000)

Pesos m/l en [blank] cuota (s) de \$ [blank], más intereses durante el plazo del [blank] ([blank]) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente, [Signature] (GIRADOR) a 2018

LC-2118414026

1 Gloria Lucero Bernal.
30'237.271 Miles.
Céd. o Nit. CC 243264891 (es)

2 [Signature]
Céd. o Nit. 10.246.789 ml

3 [Signature]
Céd. o Nit. 10.246.789 ml

minerva 80-00 Donada y actualizada según la Ley 11 por 2018 REV. 01-2018

Respetuosamente se indica a ese honorable despacho que la firma, es decir, el nombre que aparece registrado en la casilla número uno (1) dispuesta para las firmas de los aceptantes en el documento aquí discutido identificado con número LC-211-8414026, no fue suscrito por mi representada GLORIA LUCERO, se hace referencia expresamente al siguiente:

LC-2118414026

1 Gloria Lucero Bernal.
30'237.271 Miles.
Céd. o Nit.

AC

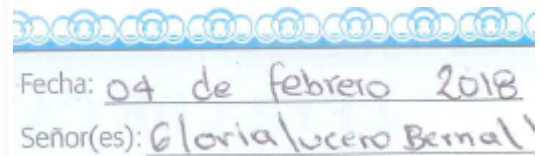
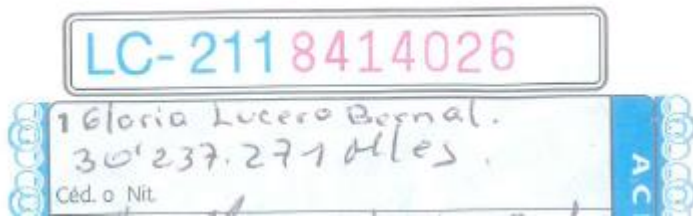
Con la finalidad de probar lo anterior, sin perjuicio del trámite penal, y sin perjuicio de la tachada de falsedad que se acompañara a la presente contestación, se deben también tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De la sola vista de todos los documentos bases de recaudo que en el presente caso son Cinco (5),

nótese que cuatro (4) de estos en efecto cuentan con la firma con la que siempre mi representada GLORIA LUCERO suscribe los documentos, pero extrañamente solo este reprochado, no cuenta con su firma, solo cuenta con su nombre y número de identificación 30.237.271, pero se reitera, su nombre no fue impreso o diligenciado por ella en ese documento veamos:



Ahora, llama necesaria y poderosamente la atención el hecho de que el tipo de letra con que fue impreso mi nombre como aceptante en este documento reprochado, sin ser grafólogo o caligráfico, tiene características similares casi que idénticas, al tipo de letra con que fueron diligenciados los demás apartes del documento, veamos:



EN ESPACIO DE LA ACEPTACIÓN:

Gloria Lucero Bernal.

EN ESPACIO DE LA DETERMINACIÓN DE LOS OBLIGADOS:

Gloria Lucero Bernal

Lo correspondiente a la Tacha de Falsedad Material del documento como se dijo, será presentado en escrito aparte para que sea valorado por ese honorable despacho.

SEGUNDA. - SUSTITUCIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR PARTE DEL JUZGADOR – EN LO REFERENTE A LAS FECHAS EN LAS CUALES SE SOLICITAN LOS INTERESES DE PLAZO.

Recordemos que en tratándose de asuntos civil y comerciales tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio impera la voluntad de las partes contratantes y así mismo que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, **el Juzgador deberá librar el mandamiento de pago**

en la forma pedida salvo que la forma pedida resultare improcedente, caso en el cual, lo haría en la forma en la que aquel considerará legal veamos:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal”.*

“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA (Sen C-367/95)

*Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce -aunque no con carácter absoluto- **la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público**”.*

Ahora, de conformidad con el petitum de la Demanda y su Subsanción, se advierte que, en las pretensiones cuarta, séptima, decima, y décimo tercera, se solicita al juzgador librar mandamiento de pago en favor del señor MOSQUERA VARGAS y en contra de mi representada **por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, no obstante lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago por estos conceptos desde el día 04/02/2018 al 04/03/2018, sin corresponderse ello a lo realmente pedido con la demanda**, veamos:

*“CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 **al 28 de febrero de 2018** a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.*

*“SEPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 **al 28 de febrero de 2018** a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.*

*“DECIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 **al 28 de febrero de 2018** a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.*

*“DECIMO TERCERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 **al 28 de febrero de 2018** a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.*

Así las cosas, se advierte que; al parecer por error involuntario del despacho, **el juzgador actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, sustituyó el petitum de la demanda**

ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se pagaran en un periodo de tiempo superior al pedido por la parte actora.

TERCERA. - FALSEDAD IDEOLOGICA EN CUANTO EL ACREEDOR HA LLENADO UN TITULO EN BLANCO VIOLANDO LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS

La falsedad ideológica que se presenta, hace referencia propiamente a la mentira, al abuso del derecho, a la falta de lealtad procesal y a la mala fe; y para explicar este punto pasaré a dar cuenta de los detalles de cada uno de los negocios jurídicos que celebró mi representada GLORIA LUCERO, con el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS aquí demandante.

Negocios –Prestamos- Celebrados con el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS.

NEGOCIOS JURÍDICOS CELEBRADOS ENTRE LA PARTE ACTORA Y MI REPRESENTADA GLORIA LUCERO BERNAL							
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	DEUDOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO PAGO
1	A	1	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	3/06/2014	3/06/2016
	B	3	LC-2117445693	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016
	C	4	N/R	\$ 4.000.000	GLORIA LUCERO	5/08/2013	5/08/2015
	D	5	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016
				\$ 13.000.000			

NEGOCIO # 1. – LETRA DE CAMBIO #4 EN NUM 1 LIT C DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para el día **5 de agosto de 2013**, el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, presto a mi representada GLORIA LUCERO, la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), al momento de prestárselos y para garantizar el pago de esa obligación, mi representada GLORIA LUCERO suscribió la siguiente letra de cambio:

Para aquel entonces, diligencio solo su firma en la parte de la aceptación y el valor del préstamo en números, los demás apartes de esta letra de cambio, quedaron en blanco.

No obstante que se hubieren dejado en blanco, en ese mismo momento el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, fue enfático en indicar que la totalidad de ese dinero es decir que los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), **debían ser cancelados (pagados) en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha del préstamo**, y que como intereses de plazo le debía ir cancelando el cinco por ciento (5%) mensual sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, **convinieron verbalmente como instrucciones las siguientes:**

- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para la fecha de creación de la letra**, se debería diligenciar la fecha de celebración del acto jurídico (la del préstamo) que corresponde **al día 5 de agosto de 2013**.
- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para el plazo de vencimiento de la letra (exigibilidad)**, se debería diligenciar a la fecha que correspondiera a los dos años siguientes contados a partir de la creación de la misma (5 de agosto de 2013), es decir, que la fecha de exigibilidad correspondería realmente al día **5 de agosto de 2015**.

NEGOCIO # 2. – LETRA DE CAMBIO #1 EN NUM 1 LIT A DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para el día **3 de junio de 2014**, el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, presto a mi representada GLORIA LUCERO, la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), al momento de prestárselos y para garantizar el pago de esa obligación, mi representada GLORIA LUCERO suscribió la siguiente letra de cambio:

ACEPTADA Firma y C.C. / Nit. del Girado <i>[Firma]</i> 20031211 d.H.S. Firma y C.C. / Nit. del Girador <i>[Firma]</i> cc 35066245 n/m	No. 	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 3.000.000 =
	Señor (es) <u>GLORIA LUCERO BENAIZ ABUJAR</u> el <u>04</u> de <u>Marzo</u>		
	del 2018 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en <u>Manizales</u>		
	por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS</u>		
	La suma de <u>Tres millones de pesos</u>		
Pesos: M/L. más interés durante el plazo del <u> </u> % y mora del <u> </u> % mensuales			
Ciudad: <u> </u>			
Fecha: <u> </u> Tel: <u> </u> Alt. Y S.S. <u> </u>			

Para aquel entonces, diligencio solo su firma en la parte de la aceptación y el valor del préstamo en números, los demás apartes de esta letra de cambio, quedaron en blanco.

No obstante que se hubieren dejado en blanco, en ese mismo momento el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, fue enfático en indicar que la totalidad de ese dinero es decir que los TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), **debían ser cancelados (pagados) en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha del préstamo**, y que como intereses de plazo le debía ir cancelando el cinco por ciento (5%) mensual sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, **convinieron verbalmente como instrucciones las siguientes:**

- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para la fecha de creación de la letra**, se debería diligenciar la fecha de celebración del acto jurídico (la del préstamo) que corresponde **al día 3 de junio de 2014**.
- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para el plazo de vencimiento de la letra (exigibilidad)**, se debería diligenciar a la fecha que correspondiera a los dos años siguientes contados a partir de la creación de la misma (3 de junio de 2014), es decir, que la fecha de exigibilidad correspondería realmente al día **3 de junio de 2016**.

NEGOCIO # 3 y 4. – LETRAS DE CAMBIO #3 y 5 EN NUM 1 LIT B y D DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para el día **1 de septiembre de 2014**, el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, presto a mi representada GLORIA LUCERO, la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), al momento de prestárselos y para garantizar el pago de esa obligación, mi representada GLORIA LUCERO suscribió las siguientes letras de cambio:

ACEPTADA (Girados)		LETRA DE CAMBIO	
Fecha: <u>04 de febrero 2018</u> No. _____ Por \$ <u>3.000.000 =</u>			
Señor(es): <u>GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE</u>			
El <u>04</u> de _____ de <u>Marzo</u> del año <u>2018</u>			
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>Manizales</u>			
por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:			
<u>RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS</u>			
La cantidad de: <u>Tres millones de pesos</u> (\$ <u>3.000.000</u>)			
Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____			
(_____) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.			
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente,
1			<u>Rubi Prox...</u> (GIRADOR) cc 3506265
2			
3			
minerva		REV. 04-2013	

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero de 2018 No. [] Por \$3.000.000=

Señores: Gloria Lucero Bernal Quintero

El 04 de marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

Por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS

La cantidad de: Seis millones de pesos (\$3.000.000)

Pesos m/i en [] Cuota (s) de \$ [], mas intereses durante el plazo del []

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

	DIRECCION ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente
1			Ruben Dario Mosquera Vargas (GIRADOR)
2			
3			

Para aquel entonces, diligencio en ambas, solo su firma en la parte de la aceptación y el valor del préstamo en números, los demás apartes de estas letras de cambio, quedaron en blanco.

No obstante que se hubieren dejado en blanco, en ese mismo momento el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, fue enfático en indicar que la totalidad de ese dinero es decir que los SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), **debían ser cancelados (pagados) en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha del préstamo**, y que como intereses de plazo le debía ir cancelando el cinco por ciento (5%) mensual sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, **convinieron verbalmente como instrucciones las siguientes:**

- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para la fecha de creación de la letra**, se debería diligenciar la fecha de celebración del acto jurídico (la del préstamo) que corresponde **al día 1 de septiembre de 2014**.
- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para el plazo de vencimiento de la letra (exigibilidad)**, se debería diligenciar a la fecha que correspondiera a los dos años siguientes contados a partir de la creación de la misma (1 de septiembre de

2014), es decir, que la fecha de exigibilidad correspondería realmente al día **1 de septiembre de 2016**.

Es así como pongo de presente a ese honorable despacho, que en efecto, **si existieron instrucciones verbales precisas para cada una de las obligaciones, por lo menos con respecto a 1) la fecha de creación de la letra y al 2) plazo de vencimiento de la letra (exigibilidad)**, motivo por el cual lo allí plasmado por el demandante no se corresponde a lo realmente acordado entre las partes en ese sentido (art 1602 ccc), lo cual configura una verdadera “simulación de contenido”.

CUARTA. - PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Nuestro Código Civil en el numeral 10ª del artículo 1625 establece la Prescripción como un modo de extinguir las obligaciones

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

...

10.) Por la prescripción.

...”

De igual forma, el artículo 2512 de la norma en comentario, establece la prescripción como un modo de extinguir los derechos ajenos, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Así mismo, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Teniendo en cuenta lo antes visto, es claro que sobre los documentos base de recaudo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y para ejemplificar ello, haremos uso del siguiente cuadro ilustrativo:

MANDAMIENTO DE PAGO									
LETRAS DE CAMBIO SOBRE LAS CUALES ACAECIÓ EL FENOMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA									
NUM ERAL	LITER AL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	DEUDOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO PAGO - EXIGIBILIDAD	VENCIMIENTO 3 AÑOS ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (ART 789 COCO}}	FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	A	1	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	3/06/2014	3/06/2016	3/06/2019	18/05/2021
	B	3	LC-2117445693	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016	1/09/2019	18/05/2021
	C	4	N/R	\$ 4.000.000	GLORIA LUCERO	5/08/2013	5/08/2015	4/08/2018	18/05/2021
	D	5	N/R	\$ 3.000.000	GLORIA LUCERO	1/09/2014	1/09/2016	1/09/2019	18/05/2021
				\$ 13.000.000					

QUINTA. - EXCEPCION GENERICA ECUMENICA.

Fundamento la presente excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolverme de los cargos que son imputados con la demanda.

Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

Si bien es cierto que algunas corrientes o posturas niegan la procedencia de la presente excepción en los procesos de extirpe Ejecutiva, este extremo de la Litis considera que esa postura es contraria al debido proceso y en especial al legítimo derecho de defensa.

De igual manera, si bien es igualmente cierto que el Proceso Ejecutivo en sentido amplio es un proceso como su nombre lo indica de mera “Ejecución” no menos cierto es que cuando se advierten hechos que afectan el derecho ejecutado, este proceso toma de cierta manera los atributos propios de un proceso declarativo, como lo denomina la doctrina “un declarativo al revés”; aunado a ello, que existe la necesidad del Juzgador de que al momento de dictar sentencia, tenga el mismo la suficiente convicción de que efectivamente se encuentran plenamente probados como mínimo, **la existencia del derecho pretendido**, la Legitimación en la causa por activa y por pasiva y **la firme convicción que deberá ser suficiente e inequívoca acerca de la existencia y del cumplimiento de los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos base de la ejecución o el recaudo.**

Así pues, también lo señala la Corte Constitucional en la cita Jurisprudencial precitada, esto es en la Sentencia T 747 de 2013 haciendo referencia a la Sentencia del Honorable Concejo de Estado en su Sección Tercera Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra del Expediente 21177 la cual señala:

*“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, **un ordinario al revés**”*

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004,[32] se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

*Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes **o por el Juez**, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.*

*Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, **se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente**, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:*

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un

proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”[33].

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

*De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, **el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible**, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.”*

IV. PRETENSIONES.

Por Todo lo anterior expuesto, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez:

PRIMERO: SE DECLAREN COMO PROBADAS, las excepciones de Merito expuestas en el acápite dispuesto para ello.

SEGUNDA: Qué Como consecuencia de la anterior:

2.1.: SEA REVOCADO el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha 3 de junio de 2020, mediante el cual ese honorable despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

2.2.: Se Ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de GLORIA LUCERO BERNAL, librando y efectuando las comunicaciones que sean necesarias, ordenando así mismo la devolución a mi representada GLORIA LUCERO

BERNAL de los títulos que se encuentran actualmente a disposición del despacho y los que se llegaren a constituir dentro de la presente causa.

2.4.: Se Condene en abstracto al pago de perjuicios al señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS en los términos de los artículos 283 y 442 del Código General del Proceso.

2.5.: Se Condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

2.2.: Se dé por terminado y se disponga el archivo del presente proceso.

V. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en esta clase de procesos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitar al juez que ordene a la parte Ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica de medidas cautelares, muy comedidamente **me permito solicitar a ese despacho que Ordene al Ejecutante prestar caución en los términos de esta disposición.**

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia Artículos: 2, 4, 29

Corte Constitucional: Sentencia T 747 de 2013

Sala Civil Corte Suprema de Justicia: Sentencia STC 20214-2017, Radicado No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha noviembre 30 de 2017

Código de Comercio Artículos: 621, 709, 784

VII. PRUEBAS.

Ruego Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN:

CONFESIÓN # 1		
NOMBRE	RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS	
IDENTIFICACIÓN	CC. 75.066.285	
DOMICILIO	Calle 28 N° 24 – 26 en Manizales Caldas	
DIRECCIÓN ELECTRONICA	linamar1993@hotmail.com	
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1	Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2	Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3	Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4	Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5	Fechas en las cuales se solicitó al desapcho el pago de los intereses de plazo

DECLARACIÓN DE PARTE # 1		
NOMBRE	LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA	
IDENTIFICACIÓN	CC.24.326.489	
DOMICILIO	Carrera 12 C # 47 G - 10 en Manizales Caldas	
DIRECCIÓN ELECTRONICA	angela.bernal.aguirre8535@gmail.com	
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1	Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2	Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3	Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4	Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5	Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

DECLARACIÓN DE PARTE # 2		
NOMBRE	GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE	
IDENTIFICACIÓN	CC. 30.237.271	
DOMICILIO	CALLE 43 NUMERO 5-110 PASAJES DEL CERRO BLOQUE B APTO 1103 EN MANIZALES CALDAS.	
DIRECCIÓN ELECTRONICA	lucero.bernal.aguirre8535@gmail.com	
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1	Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2	Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3	Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4	Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5	Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

DOCUMENTALES:

1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Comendidamente solicito a su señoría, que requiera a la parte Demandante, el cual, conforme a lo afirmado en el numeral undécimo de la demanda, manifestó tenerlos en su poder, para que aporte en físico a su despacho, y se realice por parte de este último la exhibición de los documentos que más adelante se relacionan a efectos de confrontar los mismos con los aportados en medio digital:

APORTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS				
LETRAS DE CAMBIO OBJETO DE EJECUCIÓN				
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR
1	A	1	N/R	\$ 3.000.000
	B	3	LC-2117445693	\$ 3.000.000
	C	4	N/R	\$ 4.000.000
	D	5	N/R	\$ 3.000.000
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000
				\$ 17.000.000

TESTIMONIALES:

TESTIMONIO # 2	
NOMBRE	LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA
IDENTIFICACIÓN	CC. 10.241.116
DOMICILIO	Carrera 12 C # 47 G - 10 en Manizales Caldas
DIRECCIÓN ELECTRONICA	angela.bernal.aguirre8535@gmail.com
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1 Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2 Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3 Pagos realizados por parte de las demandadas
	4 Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5 Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

Comendidamente se solicita a ese honorable despacho, decretar el testimonio del señor GERMAN AGUIRRE, el cual figura como “Deudor Solidario” en las letras de cambio número 2, 3 y 5, para que aclare en audiencia en qué términos y bajo qué circunstancias fue que se constituyo como deudor solidario de estas obligaciones.

Toda vez que esta parte pasiva, no cuenta con la dirección física o electrónica que se requiere para la citación, pero que se tiene conocimiento que el mismo actualmente se desempeña como trabajador del señor RUBEN DARIO parte demandante como conductor de su vehículo taxi, respetuosamente se solicita requerir a la parte actora para que suministre los datos de ubicación al despacho para que el mismo sea escuchado en testimonio.

TESTIMONIO # 1		
NOMBRE	GERMAN AGUIRRE	
IDENTIFICACIÓN	CC. 10.246.784	
DOMICILIO		
DIRECCIÓN ELECTRONICA		
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1	Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2	Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3	Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4	Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5	Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

PRUEBA POR INFORME:

Se requiera a la parte accionante, señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, con la prevención expresa de que **el mismo se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento** (artículo 275 CGP) y aquella de que trata el artículo 276 ibidem, para que aporte con destino al presente proceso, un informe en el cual detalle la relación de cada una de las obligaciones aquí reclamadas las cuales actualmente son base del recaudo ejecutivo, **para que con respecto a cada una de ellas**, ponga en conocimiento del proceso los siguientes aspectos:

1. Negocio o negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo.
2. Indicación expresa de cada una de las fechas, horas y lugar exacto en que se realizó cada uno de los préstamos.
3. Indicación expresa de cada una de las fechas, horas y lugar exacto en que fueron suscritas las letras de cambio por cada una de las personas que suscriben las mismas en cualquier calidad.
4. Indicación expresa de cada una de las fechas pactadas como plazo para el pago total de la obligación.

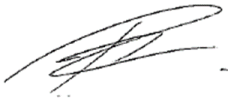
5. Indicación expresa de cada uno de los pagos recibidos con indicación de su valor, fechas de recibo, y su imputación.
6. El saldo actualizado a la fecha.

VIII. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA : GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
DIRECCIÓN FÍSICA : CLL43#5-110 PASAJES DEL CERRO BLQ B APTO 1103 MANIZALES
DIR. ELECTRÓNICA : lucero.bernal.aguirre8535@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3217784660.

EL SUSCRITO : JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
DIRECCIÓN FÍSICA : CARRERA 17 # 57N – 854 CC VILLA CLAUDIA CASA # 50 POPAYÁN.
DIR. ELECTRÓNICA : jorge.cuartas.r@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3174756478.

Del señor Juez,



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
CC Nro. 16.090.326
TP Nro. 357.992 del H. C. S de la J.
jorge.cuartas.r@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD GLORIA LUCERO Y LUZ MARINA - PROCESO 2021-00268 - JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

Jorge Cuartas <jorge.cuartas.r@gmail.com>
Para: josefmarinabogados@gmail.com

11 de octubre de 2021, 7:57

Doctor
JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO.
josefmarinabogados@gmail.com
E.S.D.

Reciba usted de nuestra parte un cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el numeral 14 Artículo 78 del Código General del Proceso; y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 4°, párrafo del artículo 9° y en especial a lo dispuesto en el artículo 3°, por medio del presente escrito, nos permitimos allegar Memorial del asunto.

- *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

La presente comunicación será allegada adjunto al memorial que se le pone en conocimiento a efectos de surtir el traslado por secretaría en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior a efectos procesales y certificar el cumplimiento de dicha carga al despacho.

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMÍREZ.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jorge.cuartas.r@gmail.com
TELÉFONO: 3174756478

3 adjuntos

20211011 TACHA DE FALSEDAD.pdf
429K



20211011 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf
1470K



20211011 EXCEPCIONES DE MERITO LUZ MARINA.pdf
647K